Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003010-2017-01146-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: DAGOBERTO ANTONIO ESCORCIA SIERRA.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La Compañía de Financiamiento TUYA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Dagoberto Antonio Escorcia Sierra, para que se librara mandamiento de pago por el capital contenido en pagaré base de la presente acción, junto con los intereses corrientes y moratorios descritos en la demanda, liquidados conforme las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

2. Como fundamento de las pretensiones, se esbozaron los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El señor Dagoberto Antonio Escorcia Sierra otorgó el pagaré base del recaudo.

2.2. El plazo se encuentra vencido sin que el ejecutado haya cancelado el capital e intereses, por lo que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. Al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 16 de noviembre de 2017. (fl. 15)

La notificación del demandado se surtió personalmente, conforme lo enseña el acta que milita a folio 25, quien a través de su apoderada judicial formuló las excepciones de *"cobro de lo no debido; y "regulación de intereses y pérdida de estos"*.

Argumentó, que la parte actora no fue diligente al momento de liquidar la obligación que se cobra, pues debe obedecer a la realidad registrada en los libros, registros y comprobantes, más no al capricho de quien integra el título valor para su cobro.

Adujo que su poderdante ha pagado durante más de trece años la obligación y no se reflejan los rubros cancelados.

Adicionalmente, señaló que hay dineros pagados en exceso por lo que se debe realizar la revisión del contrato a la luz del previsto en el artículo 868 del Código de Comercio, sanción igualmente establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

4. Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran dadas las condiciones para proferir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. DEL TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó un pagaré el cual reúne los requisitos generales y aquellos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que el arribado documento presta mérito ejecutivo. Adicionalmente, no se desconoció, ni tachó de falsa la firma allí impuesta, por lo que el examinado cartular se presume auténtico, al tenor de lo reglado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

3. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

3.1 En el caso concreto, el problema jurídico se contrae a determinar: **i)** si las sumas cobradas al demandado no corresponden a las adeudadas por el demandante; y **ii)** si existe un cobro indebido de intereses, lo que conlleva a la pérdida de los mismos.

3.2 Frente al primer tópico, importa memorar que el pago es un modo de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcial, teniendo en cuenta, por demás, que *"(...) el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)"* (art.1626 C.C.).

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que lo alega, por ende, en el presente asunto, le corresponde a la parte demandada demostrar que, efectivamente, realizó el pago total o parcial que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan tener certeza acerca de la ocurrencia de ello.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación indefinida, no son susceptibles de *"prueba"*, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior, quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que si cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C. G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente, se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta, conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Lo anterior, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

En el asunto sometido a estudio, no está en tela de juicio la existencia de las obligaciones ni las condiciones pactadas en el instrumento base del recaudo, lo que alega el extremo pasivo es el pago de la prestación.

De la revisión del expediente, no se advierte ni un solo elemento de juicio que permita establecer que el valor ejecutado no corresponda al adeudado por el extremo pasivo. Tampoco que efectuó pagos a la obligación que no hayan sido aplicados por la compañía demandante, ya que de ello únicamente se tiene la sola afirmación de la gestora quien tajantemente manifestó que su poderdante ya había pagado la obligación a lo largo de 13 años y que se están cobrando intereses sobre sumas compuestas por capital, intereses y seguros, manifestación que no tiene la fuerza probatoria para enervar la existencia de una obligación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C"*[1] -ahora 165 del C.G. del P.-

En contraposición a ello, al examinar el cartular que sirvió de venero para la iniciación del proceso, se advierte que se encuentran discriminadas las sumas adeudadas por la pasiva tanto por capital como por intereses, lo que desvirtúa lo señalado por la pasiva y que estos se hicieron exigible el 19 de septiembre de 2019.

Ahora, si bien es cierto la entidad demandante no aportó en las oportunidades requeridas "*el histórico de pagos y el estado actual de la obligación que se ejecuta*", dicha conducta procesal se valora como un indicio en contra de la parte, del cual por sí solo no permite colegir que la obligación no se adeude, pues lo cierto es que se aportó como prueba el título valor, el cual se presume auténtico y prueba del contenido que incorpora.

En ese sentido, no se puede perder de vista, en primer lugar, que los títulos valores se presumen auténticos (Art. 793 del C. de Co), y dan fe no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones y disposiciones que en ellos se hayan consignado, por lo que debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de voluntad de su autor. En segundo lugar, los títulos valores tienen, por sí mismos, fuerza probatoria, por lo que son suficientes para acreditar el derecho, sin que sea necesario acudir a otras pruebas para respaldarlos.[2]

---

[1] (G.J.T. CLXVI, pág 21).
[2] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP. Marco Antonio Álvarez Gómez. Sentencia del 5 de febrero de 2010.

Por demás, en la defensa tampoco se señaló específicamente cuales eran los defectos que adolece el crédito que se ejecuta, la cuantía debida o los pagos que no han sido imputados.

De manera que no se requieren mayores consideraciones para colegir que el medio exceptivo está llamada al fracaso.

3.3 Ahora, en lo concerniente a la pérdida de intereses alegada, dada la orfandad de elementos probatorios que demuestren el presunto cobro excesivo de intereses, la misma tendrá idéntico destino a la defensa estudiada en precedencia.

Al efecto, dispone el artículo 884 del Código de Comercio que *"[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."*

Por su parte el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé: *"Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción"*

De la interpretación sistemática de ambos preceptos se logra sustraer, de una parte, el respeto que debe gobernar en los acuerdos de voluntades el pacto de intereses; y en segundo lugar, que cuando se prueba el cobro excesivo, resulta procedente que se condene al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las demarcaciones fijadas, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

De esta manera, la parte demandada no demostró cuales sumas fueron las que pagó en exceso por este concepto, sumado a que, tampoco se evidencia el menosprecio al acuerdo de las partes frente a los réditos moratorios, pues de la literalidad del pagaré base del recaudo se observa que el suscriptor manifestó:

"En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley (...)"

Tal como fue solicitado en la demanda y como quedó registrado en la orden de apremio que obedece al presente asunto.

En cuanto a la revisión de los términos contractuales reclamada por la parte ejecutada, derivada de la aplicación de la teoría de la imprevisión, conviene precisar que según el artículo 868 del Código de Comercio, la prosperidad de la misma presupone la existencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles que hayan alterado o agravado las bases del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, "en grado tal que le resulte excesivamente onerosa" respecto de una de las partes la obligación que debe cumplir. En el caso que ocupa la atención del Despacho, la orfandad probatoria no permite tener por demostrados los supuestos aludidos, por el contrario, el deudor incurrió en mora en el pago del crédito, hecho no desvirtuado por éste, sin que pueda inferirse que a tal situación se llegó por el acaecimiento de un hecho extraordinario e imprevisible.

3. Al amparo de estas breves reflexiones, fuerza concluir que al cumplir el título valor con el lleno de sus requisitos, y al no haberse propuesto oposición valida que ponga en duda los principios de literalidad, incorporación y autonomía que se predican de estos instrumentos, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *"cobro de lo no debido; y regulación de intereses y pérdida de estos"*, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2017.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de $700.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

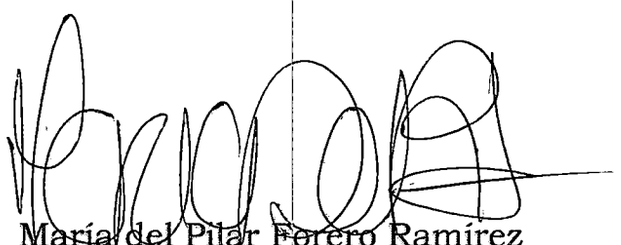

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____. Notificado por anotación en ESTADO No. ___ de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL